

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

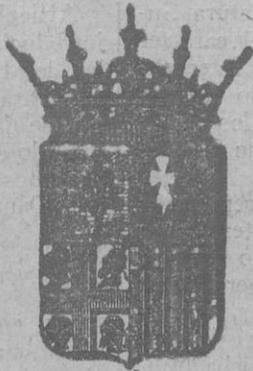
Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30
Extranjero:	"	22'50	"	45
				90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros Sociales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 marzo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo quede sin efecto, en la parte que se indica, la Real orden de 27 de enero último, y en todo su vigor la de fecha 2 del mismo mes, por la que se nombró Jefe de la Sección de Servicios generales de este Ministerio a D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez-Arenas.

Núm. 101.

Ilmo. Sr.: Habiendo pasado a prestar servicio al Ministerio de Hacienda el Jefe de la Sección de Servicios generales de este Ministerio, D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, nombrado para dicho cargo por Real orden fecha 27 de enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto en esta parte la citada Real orden de 27 de enero último y en todo su vigor la de fecha 2 del mismo mes, por virtud de la cual se nombró Jefe de dicha Sección a D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez-Arenas, Jefe superior de Administración civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1930.—Wais.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 21 febrero 1930.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL DECRETO-LEY restableciendo la Subsecretaría de este Ministerio y el cargo de Subsecretario, y suprimiendo la Dirección general de Instrucción y Administración.

Núm. 575.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Subsecretaría del Ministerio del Ejército y el cargo de Subsecretario, que recaerá en un General de división o de brigada de la situación de actividad, con las facultades que antes de su supresión le estaban conferidas.

Artículo 2.º Se suprime la Dirección general de Instrucción y Administración, subsistiendo la Dirección general de Preparación de Campaña con el carácter de organismo técnico, con independencia de la Subsecretaría y despachando directamente con el Ministro del Ejército. De esta Dirección se desglosarán las cuestiones y asuntos referentes a instrucción y administración del Ejército en tiempo de paz, que corresponden al Ministerio.

Artículo 3.º El Ministerio del Ejército estará constituido por la Subsecretaría y las Secciones de Infantería, Caballería y Cria Caballar, Artillería, In-

genieros, Reclutamiento e Instrucción, Jefatura Superior del Servicio de Aeronáutica con el carácter de Sección; Intendencia general militar, Intervención militar y Sanidad militar; quedando afectos a la Subsecretaría la Asesoría y Justicia, y los demás Negociados y servicios del Ministerio que no dependan de Sección determinada.

Artículo 4.º La Dirección general de Preparación de Campaña, en su nueva modalidad, atenderá a la organización y preparación del Ejército para la guerra y al estudio de los planos de operaciones, defensa, movilización y grandes maniobras, correspondiéndole igualmente señalar las características de las armas y material de todas clases que deba utilizar el Ejército, así como la proporción en que deben ser dotadas sus unidades. La redacción de los Reglamentos tácticos, de tiro, enlace, de movilización y campaña, y, en general, de cuantos se refieren a la técnica militar y a la utilización del Ejército en la guerra, será función también de la expresada Dirección.

Será su primer Jefe un General de división, y las Secciones estarán a cargo de Generales de brigada o Coroneles.

Quedará organizada en un Negociado Central y cuatro Secciones, denominadas:

Primera. Organización y Movilización.

Segunda. Información.

Tercera. Operaciones; y

Cuarta. Abastecimiento y servicios.

La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y el Depósito Geográfico e Histórico del Ejército dependerán directamente de esta Dirección. Todos los asuntos que afecten al personal y servicios del Cuerpo de Estado Mayor corresponderán también a la Dirección general de Preparación de Campaña.

Artículo 5.º Por el carácter técnico que a esta Dirección se asigna, la ejecución de aquellas iniciativas que tenga y que hubieran de traducirse en órdenes o disposiciones se llevarán a cabo por el Ministerio, y en tal concepto, conocida por el Ministro una propuesta de dicha Dirección, de asentar a ella, será remitida a la Subsecretaría para la redacción de las órdenes correspondientes.

Artículo 6.º La actual Dirección Superior Técnica de la Industria militar oficial formará parte, transitoriamente, del Ministerio, hasta que se le dé nueva organización.

Artículo 7.º Las adquisiciones de armamento, municiones y material de guerra de todas clases se harán teniendo en cuenta el plan de necesidades calculado por la Dirección general de Preparación de Campaña. Anualmente, después de votada por las Cortes la ley de Presupuestos, la indicada Dirección informará, ateniéndose a los créditos concedidos, respecto al orden de prelación para las adquisiciones o construcciones del armamento y material de guerra que con dichos créditos puedan realizarse en el transcurso del año; correspondiendo esta gestión al Ministerio del Ejército, que deberá efectuarla con sujeción a los preceptos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 8.º Queda autorizado el Ministro del Ejército para dictar todas las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto-ley y para el acoplamiento del personal del Ministerio, con las posibles reducciones, y sin que por ningún concepto pueda producirse aumento alguno en personal ni en gastos, con relación a las cifras que figuran actualmente.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda se introducirán en los vigentes Presupuestos generales del Estado las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veintuno de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro del Ejército, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 23 febrero 1930.)

REAL ORDEN, CIRCULAR, declarando que la ampliación que establece la Real orden de 24 de julio del año próximo pasado, comprende a los individuos que cesaron en el disfrute de los beneficios del Real decreto-ley de 26 de octubre de 1927, por reincidencia en la falta de pago de las cuotas anuales, siempre que concurra la condición que se indica.

Núm. 33.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas promovidas por los Cónsules de la Nación de Nueva York (Estados Unidos) y Córdoba (Argentina) respecto a si pueden concederse los beneficios del Decreto-ley de 26 de octubre de 1927 a los mozos que los perdieron por haber reincidido en la falta de pago de las anualidades que se comprometieron a satisfacer, en vista de la prórroga ilimitada de plazo que concede la Real orden de 24 de julio último (C. L. número 252).

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido disponer que la ampliación que establece la citada Real orden comprende a los individuos que cesaron en el disfrute de los beneficios del mencionado Real decreto por reincidencia en la falta de pago de las cuotas anuales, siempre que concurra la condición de residir en 26 de octubre de 1927 en los países en que tiene aplicación y abonen de una sola vez, además de la cuota inicial correspondiente al año 1928, el importe de las anualidades de los años 1929 y siguientes, hasta aquel inclusive en que presenten la petición; bien entendido que no se les computará para este abono las cantidades anteriormente satisfechas, y que si nuevamente cesaran por falta de pago en el disfrute de los beneficios, no podrían ya acogerse a los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1930.—Berenguer.

Señor ...

(“Gaceta” 23 febrero 1930.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO nombrando Ministro de Estado y disponiendo cese en el de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Jacobo Stuart Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Alba. Senador del Reino.

Núm. 576.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jacobo Stuart Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Alba, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Estado, cesando en el de Instrucción pública y Bellas Artes, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintidós de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 23 febrero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Subsecretario de este Ministerio al General de división D. Manuel Goded Llopis, y disponiendo cese en el de Director general de Instrucción y Administración del mismo.

Núm. 578.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio del Ejército al General de división D. Manuel Goded Llopis, que cesa de Director general de Instrucción y Administración del mismo por supresión del cargo.

Dado en Palacio a veintidós de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro del Ejército Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 23 febrero 1930.)

REAL DECRETO-LEY suprimiendo el Juzgado especial de instrucción creado en Madrid con carácter de permanente en dependencia directa de esta Presidencia y por delegación del Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION

SEÑOR: Establecido en 3 de febrero de 1929 un Juzgado especial de jurisdicción permanente, con el carácter de Juzgado de instrucción y dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuya misión era conocer directamente de los atestados y primeras diligencias practicadas por las Autoridades gubernativas y Agentes en averiguación de hechos delictivos que afectasen a la seguridad exterior del Estado, o se dirigieran contra los Poderes constitutivos o el orden público; y deseando el Gobierno prescindir de aquellos organismos, que si pudieron tener una momentánea justificación, no deben alcanzar nunca carácter de permanencia, ya que ello impediría el retorno a la normalidad, somete a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 24 de febrero de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 579.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Juzgado especial de instrucción, creado en Madrid con carácter de permanente por Real decreto-ley núm. 349, de 3 de febrero de 1920, en dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros y por delegación del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 25 febrero 1930.)

REAL DECRETO disponiendo que en lo sucesivo dependa de esta Presidencia la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

EXPOSICION

Señor: Estimando el Gobierno de V. M. útil y conveniente al interés y servicio públicos que la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, perteneciente en la actualidad al Ministerio de Trabajo y Previsión, vuelva a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que radica, asimismo, la Inspección general de Cartografía, por estar entrelazados, en gran parte, los cometidos asignados a dichos Centros, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de febrero de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral dependerá en lo sucesivo de la Presidencia del Consejo de Ministros, la que dictará las normas modificativas e instrucciones que juzgare necesarias en la organización y funcionamiento de dicho Instituto, para lograr la mayor eficacia en su actuación.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente al objeto de que los créditos consignados en los vigentes presupuestos generales del Estado para el Instituto Geográfico y Catastral en el Ministerio de Trabajo y Previsión, al que pertenecía, queden afectos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 25 febrero 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN restableciendo la Sección de Política dependiente de la Subsecretaría de este Departamento.

Núm. 204.

Ilmo. Sr.: Restablecida la Subsecretaría en este Ministerio por Real decreto de 8 del actual, y siendo de su incumbencia intervenir en todos aquellos asuntos que le estaban asignados por el Reglamento de Régimen interior de este Departamento de 12 de julio de 1898,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea también restablecida la Sección de Política, dependiente de esa Subsecretaría, la que tendrá a su cargo el mismo cometido que en el citado Reglamento se determina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1930.—Marzo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 25 febrero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que para el año actual rijan las disposiciones que se indican sobre producción, fabricación y venta de sales potásicas.

Núm. 47.

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 11 de la ley de Minas potásicas, de 24 de julio de 1918, según el cual, la Oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de sales potásicas habrá de fijar las cantidades totales máximas y mínimas que deben extraerse cada año, según las necesidades de la Agricultura nacional, y el precio máximo a que habrán de venderse los nuevos productos potásicos en los mercados españoles, la cantidad máxima exportable y el precio mínimo a que deba facilitarse a los extranjeros, que siempre será mayor que el que rija para España:

Visto el artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley citada, de 23 de octubre de 1918, según la cual, la expresada entidad fijará las cifras correspondientes a cada año, en el último trimestre del año precedente:

Vista la comunicación del Presidente de la repetida Oficina reguladora transcribiendo el acuerdo adoptado por la misma en 21 de enero último, en relación con los extremos antes enumerados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho acuerdo, ha resuelto que para el año 1930 rijan las siguientes disposiciones:

Producción máxima: 180.000 toneladas de cloruro potásico del 80 al 85 por 100, u otras cifras de producción con igual equivalencia en cloruro potásico.

Producción mínima: 40.000 toneladas de cloruro potásico del 80 al 85 por 100, u otras cifras de producción con igual equivalencia de cloruro potásico.

Precio máximo para el mercado nacional: 250 pesetas por tonelada de cloruro potásico del 80 al 85 por 100, sobre estación de origen.

Precio mínimo para la exportación: Superior en un 1 por 100 al que haya regido en España el mes anterior.

Cantidad máxima exportable: La que sea posible, teniendo abastecido el mercado nacional.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución sea publicada en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1930. — Matos.

Señor Director general de Minas y Combustibles.
("Gaceta" 25 febrero 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 942.

Películas. — Negociado 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Director general de Seguridad, con fecha 28 del mes pasado, me comunica ha autorizado proyección películas «El coro de las chisteras», «Melodía número 1», «La loca orgía», «Marqués en comandita», marca Paramount; «Cuando el sueño es vida», «Llamas de pasión», «La perla negra», casa Triunfo films; «Flores silvestres», casa Selecciones Núñez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de las Autoridades de esta provincia.
Zaragoza, 1 de marzo de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Dirección general de Prisiones.

Disponiendo se encargue el Subdirector general de este Centro directivo del despacho y firma de todos los asuntos de que entiende de Sección 7.ª del mismo.

Ilmo. Sr.: En vista de la importancia que reviste el servicio de destino y conducción de presos y penados, y la necesidad de que no se demore el ingreso de los últimos en el establecimiento donde han de extinguir sus condenas

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que, por delegación de la misma, se encargue V. I. del despacho y firma de todos los asuntos de que entiende la Sección 7.ª de este Centro directivo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1930.—El Director general, Bantancort.

Señor Subdirector general de Prisiones.

("Gaceta" 20 febrero 1930.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR disponiendo se adopten las medidas preventivas que se indican para combatir la psitacosis, enfermedad propia de los loros y otras psitacidas, contagiosa para el hombre, tanto más notablemente y con tanta mayor gravedad, cuanto más reciente es la importación del animal infectante.

Ilmo. Sr.: Desde hace algún tiempo viene ocupándose la Prensa política y profesional, de la nueva aparición, con caracteres alarmantes, de la psitacosis, enfermedad propia de los loros, y otras psitacidas, contagiosa para el hombre tanto más notablemente y con tanta mayor gravedad, cuanto más reciente es la importación del animal infectante.

Una de las características de estas epidemias es la diferente gravedad de unas a otras, señalándose entre las particularidades de la actual, su extraordinaria letalidad, que contrasta con la benignidad de otras anteriores.

En los animales produce una enfermedad febril, iniciada por inapetencia y erizamiento de plumas, seguida de aumento de tamaño del bazo y de una diarrea sanguinolenta, a la que el animal sucumbe muchas veces.

El contacto con estas aves domésticas, con los objetos por ellas ensuciados, y sobre todo la pernicioso costumbre de acariciarles cuando están enfermos, poniendo en contacto con su pico

infectante los dedos al llevar a él golosinas, produce en el hombre, algunas veces, una afección de tipo tífico o pneumónico, grave en la actual epidemia, enfermedad cuyo origen identificó Necard en 1882, descubriendo el probable germen productor, vecino al causante del paratífus B.

A fines del verano último la psitacosis hizo su aparición en Sudamérica, atacando a varios centenares de personas en Córdoba, Tucumán y Buenos Aires.

Posteriormente han ocurrido casos en Hamburgo y Berlín, en Estados Unidos, donde durante los primeros días de enero pasado han sido atacadas por la infección 24 personas. Luego se ha señalado su presencia en varias poblaciones de Alemania, Checoslovaquia, Suiza, Holanda e Inglaterra, registrándose solamente en Birmingham 17 invasiones.

En nuestro país, afortunadamente, no ha ocurrido, hasta hoy, más que un caso, señalado por la Prensa, sin que haya tenido confirmación oficial, y si ello es motivo de satisfacción, cree esta Dirección, no obstante, que sin alarmar excesivamente, compete a las Autoridades sanitarias preocuparse y tomar medidas conducentes a que, si es posible, el caso señalado sea único.

Conocido el mecanismo de infección, bastaría, aparentemente, impedir la importación de loros y otras prensoras de la misma familia, para evitar la difusión de la psitacosis; pero temerosos de que el animal infectante no haya sido único y hasta que pueda haber contagiado a otras aves de la misma especie, juzgamos necesario, además, vigilar el comercio de todos estos animales actualmente peligrosos.

Para ello se ha gestionado, de las Autoridades superiores de Sanidad pecuaria, la prohibición temporal de importación de las aves vehicadoras de la infección que nos ocupa; pero precisa que esta medida vaya acompañada de otras en el interior del país.

Con tal fin, esta Dirección general se ha servido disponer se adopten en todo el territorio nacional, las siguientes medidas preventivas:

- 1.^a Las Autoridades sanitarias médicas y veterinarias, vigilarán el tráfico de loros, cacatúas y demás aves psitácidas, extremando la inspección de los establecimientos dedicados a su venta.
- 2.^a Temporalmente, y hasta que las circunstancias lo aconsejen, los Médicos darán cuenta a las Autoridades sanitarias, y éstas a sus superiores, de cuantos casos de psitacosis humanos observen.
- 3.^a Los vendedores de estas aves y los particulares poseedores de ellas, declararán la existencia de cualquier enfermedad sospechosa que en ellas observen, para que, además de su aislamiento, puedan las Autoridades sanitarias ordenar las investigaciones pertinentes a despatar los casos sospechosos.
- 4.^a Los particulares deberán abstenerse de adquirir, actualmente, loros ni aves afines; pues es natural que muchos de sus actuales poseedores quieran, vendiéndolas, alejar de sí posibles peligros.
- 5.^a A estas medidas y a la vulgarización de las notas clínicas, esbozadas en el preámbulo de esta disposición, se dará la debida publicidad en los periódicos oficiales y hasta en la Prensa diaria, para que los particulares coadyuven a hacer

imposible la invasión de nuestro territorio por una enfermedad que ha causado ya muchas víctimas en naciones extranjeras.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Autoridades sanitarias y del público en general.

Madrid, 19 de febrero de 1930.—El Director general, A. Horcada.

Señores Gobernadores, civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Jefes de las circunscripciones de Ceuta y Melilla.

(“Gaceta” 20 febrero 1930.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

CANCELLERÍA

Anunciando que la Legación de Suecia en Madrid remite copias certificadas conformes de los depósitos de los instrumentos que se detallan, relativos a los distintos Acuerdos a que dió origen el VIII Congreso Postal Universal, celebrado en Estocolmo y clausurado con fecha 28 de agosto de 1924.

La Legación de Suecia en esta Corte remite copias certificadas conformes de los depósitos de los siguientes instrumentos relativos a los distintos Acuerdos a que dió origen el octavo Congreso Postal Universal celebrado en Stokolmo y clausurado con fecha 28 de agosto de 1924:

De la ratificación por parte del Gobierno turco, depositada con fecha 30 de agosto de 1928, del Convenio Postal Universal, con el artículo 12 relativo a las cartas y cajas con valores declarados; del Acuerdo sobre paquetes postales; del Acuerdo referente a certificados; del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, y del Acuerdo concerniente a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

De la ratificación por parte del Gobierno de Panamá, depositada con fecha 10 de diciembre de 1928, del Convenio Postal Universal.

De la ratificación por parte del Gobierno de Colombia, depositada con fecha 2 de enero de 1929, del Convenio Postal Universal; del acuerdo relativo a cartas y cajas con valores declarados; del Acuerdo sobre paquetes Postales; del Acuerdo sobre certificados, y del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

De la ratificación por parte del Gobierno de Persia, depositado con fecha 21 de noviembre de 1929, del Convenio postal universal; del acuerdo relativo a cartas y cajas con valores declarados, y del Acuerdo referente a paquetes postales. Todos ellos firmados, como se ha dicho, en Stokolmo con fecha 28 de agosto de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a las *Gacetas* de 22, 23 y 24 de octubre de 1925, en que aparecieron los textos en castellano de los referidos Convenios, y en último término a la de 4 de noviembre próximo pasado.

Madrid, 19 de febrero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 21 febrero 1930.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Fijando el plazo para informar las Abogacías del Estado en los expedientes de deslinde de los montes de utilidad pública, en relación con el total que rige para su tramitación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Pablo Cosculluela elevó a este Ministerio con fecha 19 de noviembre último, en relación con el deslinde del monte "Badena Baja", núm. 142 del Catálogo de esa provincia:

Resultando que el Sr. Cosculluela, como propietario colindante con el monte de utilidad pública denominado "Badena Baja", manifiesta que el deslinde del citado predio tuvo lugar en la última decena del mes de noviembre de 1928, haciendo constar un representante las protestas que estimó pertinentes, presentando también una reclamación durante el período de vista en el plazo fijado por el artículo 27 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y como a pesar del tiempo transcurrido no ha sido elevado dicho expediente a la Superioridad, contrariando lo expuesto en el artículo 30 de dicho Real decreto, el cual establece además que se tenga por válida la operación con arreglo al informe del Ingeniero, pasado el plazo de un año, hace notar que esto le irrogaría perjuicio, con notoria injusticia, ya que la demora en la tramitación no depende de él, sino de la Administración, y pide que se prorrogue el plazo para declarar la validez de la operación hasta que se resuelva el expediente:

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza informó dicha instancia manifestando ser ciertos los hechos alegados por el señor Cosculluela, cuya protesta así como las demás formuladas en el deslinde de referencia, fueron enviadas al Abogado del Estado en la provincia, con fecha 22 de abril último, interesando su informe según es preceptivo, y que, a pesar de los recordatorios hechos a dicha Abogacía, en 28 de agosto y 18 de noviembre, no ha devuelto dichas reclamaciones con el informe interesado, por lo cual no ha sido posible a la Jefatura continuar la tramitación del expediente, el cual elevará a la Superioridad en el momento de recibir el informe de la Abogacía del Estado:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Sección primera del Consejo Forestal, lo evacuó con fecha 31 de diciembre último, en el sentido de que el Sr. Cosculluela no debe sufrir perjuicio por la demora en la tramitación del expediente, la cual no le es imputable, por lo cual, en el caso presente, el plazo señalado por el artículo 30 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, debe prorrogarse por lo menos en el tiempo comprendido entre la fecha en que fué pedido el informe a la Abogacía del Estado y la que la misma lo emite:

Considerando que la cuestión planteada en esta instancia debe resolverse con carácter general, por ser lógico que puedan ocurrir casos análogos; teniendo además en cuenta que la Real orden de 11 de enero de 1928 estableció como preceptiva la consulta de estos expedientes a la Abogacía del Estado en la provincia, pero sin señalar el plazo dentro del cual habrá de emitir dictamen dicha Abogacía, extremo que es muy importante en relación con los términos perentorios que para esta clase de operaciones señala el Real decreto de 17 de octubre de 1925:

Considerando que por el Real decreto de 17 de octubre de 1925 se establecieron plazos para realizar los diversos trámites de operación de un deslinde, fijando en un año, según el artículo 30, el que como máximo había de transcurrir desde la terminación del apeo hasta la resolución, debiendo darse por válida la operación con arreglo a informe del Perito operador cuando ésta no fuese dictada en el indicado plazo:

Considerando que con posterioridad a esta disposición, por Real orden de 11 de enero de 1928 se han introducido nuevos trámites para la sustanciación de los expedientes de deslinde, relativos a los informes que han de emitir las Abogacías del Estado, y que, como consecuencia, los plazos para esto precisos es lógico se sumen como ampliación al total concedido para la resolución, pues de lo contrario equivaldría a reducir los estipulados en el Real decreto de 17 de octubre de 1925, con riesgo de hacerlo prácticamente insuficiente:

Considerando que para mantener, por otra parte, el espíritu de lo dispuesto en el Real decreto referido, a fin de que la tramitación no pueda dilatarse más allá de los indispensables términos requeridos para la oportuna resolución del expediente, se requiere también fijar plazo para que por las Abogacías del Estado sean evacuados los informes que de ellas se solicitan con posterioridad al apeo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo en que las Abogacías del Estado han de evacuar los informes que sobre los expedientes de deslinde, se soliciten de las mismas con posterioridad al apeo y como consecuencia de la Real orden de 11 de enero de 1928, no podrá nunca exceder de treinta días, a partir del que tengan entrada en ellas.

2.º Que en los anteriores casos, el plazo de un año que para la resolución fija el artículo 30 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, se considere ampliado con el empleado por las Abogacías del Estado para evacuar sus informes; y

3.º Que se publique esta disposición en la "Gaceta de Madrid".

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1930.—El Director general, Ormaechea.
Señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Zaragoza.

("Gaceta" 21 febrero 1930.)

Dirección general de Obras públicas.

Rectificación a la Real orden de 30 de enero del año actual aprobatoria de la distribución de la cantidad de 28 millones de pesetas para obras por contrata de reparación de todas clases de carreteras del Estado, publicada en la "Gaceta" del 12 del mes actual.

En el tercer resultando de la Real orden mencionada, publicada en las páginas 1134 y 1135 de la "Gaceta de Madrid" de 12 de febrero actual, se dice: "... más que la cantidad de dos millones de pesetas para adquisición de maquinaria durante el corriente ejercicio económico de 1930", y debe decir: "... más que la cantidad de dos millones de pesetas para adquisición y reparación de maquinaria durante el corriente ejercicio económico de 1930".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto los de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

(“Gaceta” 23 febrero 1930.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Resolviendo una instancia presentada por D. Manuel Martínez Angel, Presidente de la Asociación de Socorros de los Arquitectos españoles, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia dirigida a este Centro por don Manuel Martínez Angel, Presidente de la Sociedad de Socorros de los Arquitectos Españoles, solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en el Reglamento por que la entidad peticionaria se rige, el objeto de la Asociación es proporcionar un socorro a las familias de los socios que fallezcan, o a los mismos socios si quedan imposibilitados para toda clase de ocupaciones, hacer a los socios anticipos reintegrables; sin que la Asociación pueda ocuparse de otros asuntos ni distraer sus fondos en atenciones de otra índole que las expresadas:

Resultando que en sucesivos capítulos del indicado Reglamento se determinan las condiciones de ingreso de los asociados, sus obligaciones y derechos, socorros por fallecimiento, los anticipos reintegrables y atribuciones de la Junta general y de la directiva.

Resultando que a la instancia se acompaña copia legalizada del Reglamento y certificación de la Dirección de Seguridad de hallarse inscrita la entidad solicitante en el Registro de Asociaciones:

Considerando que, según se determina en el último párrafo del art. 261 del Reglamento de 26 de marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero anterior, gozarán de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios, o a sus familias en casos determinados de paralización o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en la entidad peticionaria concurren las circunstancias expresadas en el artículo citado, por lo que procede conceder la exención que se solicita:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificados como de beneficencia, por que la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Asociación de Socorros de

los Arquitectos Españoles, domiciliada en Madrid, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas para los de carácter mueble que posea.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1930.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

(“Gaceta” 21 febrero 1930.)

Comité Paritario Interlocal de Materiales y Oficios de la Construcción de Zaragoza.

Núm. 946.

Bases generales de contratación, acordadas por el Comité paritario interprovincial de Materiales y Oficios de la Construcción de Zaragoza para los oficios de CALEFACCION

Artículo 1.º El patrono o su representante legal serán los únicos que organicen y dirijan la marcha de los trabajos de cada obra.

Art. 2.º Cuantas quejas o reclamaciones tengan que formular los obreros, lo harán a sus patronos o persona que lo represente, o a los representantes obreros en el Comité paritario, y; si no llegasen a un acuerdo, se someterá el incidente a la deliberación del Comité, no pudiendo en ningún caso declararse en huelga los obreros ni declarar el lock-out los patronos, sino cuando el Comité, en término de ocho días, no haya resuelto la cuestión.

Art. 3.º En todas las obras y tajos de los oficios de Calefacción la jornada de trabajo será de ocho horas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 4.º Si por alguna causa determinada y concreta hubiera necesidad de trabajar más horas de las establecidas en el artículo anterior (salvo el caso de compensaciones) se pondrá en conocimiento del Comité si hay que trabajar horas extraordinarias por más de tres días y dentro de ese plazo.

Art. 5.º Todas las horas extraordinarias se pagarán con un recargo, consistente en el 50 por 100 del salario o jornal que perciba el obrero, correspondiente a la hora de trabajo.

Art. 6.º Si por causas ajenas a la voluntad del patrono hubiese necesidad de trabajar varios turnos de ocho horas cada uno, serán consideradas todas ellas como jornada ordinaria.

Art. 7.º En los oficios de calefacción se guardará, como descanso semanal, el dominical, que establece la Ley, y además, dos fiestas anuales, en los días siguientes:

Día 1.º de mayo, en que se celebra la fiesta del Trabajo.

Día 12 de octubre, en que se conmemora la fiesta de Nuestra Señora del Pilar, Patrona de Aragón.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el patrono, de acuerdo con sus obreros, puede convenir guardar otras fiestas.

Art. 8.º Se entenderá como salario o jornal mínimo, el que por el Comité paritario se determina en el artículo 10 de este Contrato.

Por tanto, todo obrero deberá percibir, por lo menos, el jornal asignado por este Contrato al obrero de su oficio y categoría.

Todo pacto que sea celebrado particularmente entre patronos y obreros, para dejar sin efecto estos acuerdos, será sancionado con una multa igual al quintuplo de la diferencia entre el jornal percibido y el fijado por el Comité.

Estas multas no podrán ser inferiores a 25 pesetas ni superiores a 100, por cada infracción descubierta, entendiéndose por infracción una por cada día en que se haya percibido jornal inferior al estipulado.

El obrero que voluntariamente se haya prestado a la infracción con su patrono, al tener conocimiento el Comité de ello, impondrá la sanción pertinente, sufriendo un retraso en Bolsa para su colocación.

Art. 9.º El despido de los obreros en los oficios de Calefacción, aparte del caso determinado en el artículo 7.º del Reglamento de la Bolsa de Trabajo, se hará con una semana de antelación, haciéndose precisamente los sábados, salvo casos especiales, que se someterán al Comité.

Art. 10. En los oficios de Calefacción, regirán los salarios o jornales mínimos, que a continuación se expresan, por la jornada ordinaria de trabajo:

Oficial de 1.ª, 10'80 ptas. por día y jornada legal.
Oficial de 2.ª, 9'00 ídem íd.
Peones ayudantes, 8'00 ídem íd.

Art. 11. Cuando las obras estén situadas a menor distancia de cuatro kilómetros de las llamadas rondas del antiguo casco de la población (paseos de Pamplona, María Agustín, Ebro y Mina, plazas de Paraíso, Aragón y calle de Bruil), los jornales devengados se considerarán como ordinarios, y cuando las obras estén situadas a mayor distancia, pero siendo factible pernoctar en Zaragoza, o en sus casas, los obreros, sin dejar de cumplir la jornada de ocho horas, tendrán un aumento de dos pesetas por día.

Art. 12. Los jornales indicados en los dos artículos anteriores entrarán en vigor tan pronto hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, de conformidad con lo estatuido en la R. O. de dicho Ministerio, de 22 de agosto de 1929 ("Gaceta del 24").

Art. 13. El pago de los jornales devengados se verificará el sábado de cada semana, después del trabajo, siendo satisfechos por el patrono o su representante, en el sitio que designe, bien en la obra o en su domicilio.

El pago de los jornales, en el sitio señalado para el pago, no podrá exceder ni durar más de media hora. Si excede de este plazo, se abonará el exceso como si fuere hora de trabajo.

Art. 14. A partir de la vigencia en este contrato queda suprimido el trabajo a destajo.

Artículos adicionales.

1.º Este contrato se refiere al gremio y oficios de la Calefacción, comprendiendo en el mismo las obras e industrias que tengan actividad dentro del término municipal de Zaragoza.

2.º La vigencia del mismo comenzará en 1.º de enero de 1930, fijando su duración en tres años, que finirán en 31 de diciembre de 1933.

3.º Todas las dudas y litigios que se planteen en la aplicación de este Contrato serán sometidos al conocimiento y resolución del Comité.

4.º El horario general, en el gremio y oficios de Calefacción, será: Por la mañana, de las ocho a las doce horas; por la tarde, de las catorce a las diez y ocho.

Quando, en casos excepcionales, haya necesidad de trabajar en horarios distintos al indicado, se pedirá al Comité la correspondiente autorización para modificarlo.

El Contrato que antecede ha sido aprobado por el Comité paritario interprovincial de Materiales y Oficios de la Construcción, en sesión celebrada el día 30 de enero de 1930, aprobándose las Bases indicadas por unanimidad.—Certifico: El Secretario, Juan Francisco Velasco.—V.º B.º: El Presidente, Angel Villar y Madruño.

SECCIÓN SEXTA

Altas y bajas por rústica y urbana.

- Número 961 Torres de Berrellón
- 692 Biota
 - 963 Utebo
 - 970 Acered
 - 971 Alfajarín
 - 973 Ibdes
 - 975 Pedrola

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto ordinario para 1930

Número 950 Sobradiel

Cuentas municipales.

Número 951 Ruesta

- 968 Clarés de Ribota.—Año 1929.
- 974 Manchones.—Año 1929.

Repartimiento general

Número 954 Villalengua

- 955 Carenas

Padrón de cédulas personales.

Número 950 Sobradiel

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 950 Sobradiel

- 954 Villalengua
- 956 Valtorres

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Número 954 Villalengua

- 956 Valtorres
- 964 Pozuelo de Aragón
- 961 Oseja
- 968 Clarés de Ribota
- 972 Moros
- 974 Manchones
- 976 Urdueñas Pintano

Terrer